

## República de Colombia



### Rama Judicial

#### Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento

**Bogotá D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020)**

**Radicado:** 110013104008201900054

**Accionante:** *Diego Fernando Hortua Rivera, abogado que labora en Lex Center S.A.S., y encargado de este caso por Felipe González Eugenio, representante legal de dicha firma de asesoría jurídica, la cual actúa como apoderada de Vianneys Ribón Barroso*

**Accionada:** *Policía Nacional*

#### Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que jurídicamente corresponda en la presente acción constitucional, dentro del término establecido para ello.

#### Parte accionante

La solicitud de tutela fue presentada por el abogado Diego Fernando Hortua Rivera, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.023.930.110 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 305.283 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la capital de la república y quien fue encargado de este caso por Felipe González Eugenio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.128.270.833 expedida en Medellín, esto en su calidad representante legal de la sociedad comercial Lex Center S.A.S. con NIT 901.211.767-4 y con domicilio en el Distrito Capital, firma de asesoría jurídica en la que labora el precitado jurista Hortua Rivera y la cual recibió poder<sup>1</sup> de Vianneys Ribón Barroso, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.052.948.671 de Magangué (Bolívar).

En la demanda de amparo, bajo la gravedad del juramento, el precitado profesional del derecho manifestó, que no se ha interpuesto otra acción de igual estirpe en razón de los mismos hechos.

#### Accionada

La acción se dirigió exclusivamente en contra de la Policía Nacional, parte integrante de las autoridades de la República, como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación.

---

<sup>1</sup> Ver folios 45 y 46.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**  
Carrera 28 A Número 18 A - 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sea el momento, para dejar por sentado, que esta instancia no consideró menester vincular a ninguna otra entidad o autoridad a la presente acción tuitiva, pues desde un comienzo apreció con suma facilidad, que para las resultas de la misma, esto era inane.

No sobra anotar, en aras de la claridad que exige todo pronunciamiento judicial, que aunque en los presupuestos fácticos de la demanda, se trataron temas inherentes al proceder del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, evidentemente ello no es el objeto del debate planteado en la demanda de amparo que nos ocupa. Dicha actuación judicial no puede ser examinada en sede de tutela por un Juzgado Constitucional del Circuito de Bogotá, ya que el superior funcional del aludido despacho es el Tribunal Administrativo del Chocó, y se estaría ante una grosera desatención rechazada por la jurisprudencia constitucional, de lo previsto en el numeral 5 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 – modificado por el Decreto 1983 de 2017.

### **Solicitud de Tutela**

El jurista que por vía electrónica instauró la acción, refirió en un comienzo, que Vianneys Ribón Barroso y Jorge Luis Benavides Gaviria, quien era miembro de la Policía Nacional, mediante conciliación de diciembre de 2012, declararon la existencia entre ellos de unión marital de hecho. Que en 2015, el segundo falleció, consecuencia de lo cual, a aquella se le reconoció un porcentaje como beneficiaria de la pensión de sobreviviente y compensación en la Resolución 00020 de 2016; que en el mismo acto administrativo se suspendió su efecto en razón a que a la actuación compareció Lina María Isaza Cuadros, y que se trabó un litigio por cuanto también reclamó la calidad de compañera permanente del causante.

Dijo a continuación, que Vianneys Ribón Barroso promovió proceso judicial de declaratoria y disolución de unión marital de hecho, que se tramitó ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Magangué (Bolívar), y que el 31 de octubre de 2016 se falló conforme con lo pretendido.

Acto seguido manifestó, que Vianneys Ribón Barroso presentó ante la hoy accionada varios derechos de petición para que levantara la aludida suspensión, que él como abogado le peticionó el pasado mes de febrero información sobre el particular y se le contestó informándole que se adelanta un proceso en el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó para resolver la controversia frente al reconocimiento pensional, actuación que Vianneys Ribón Barroso desconocía, ya que no había sido convocada a comparecer, a pesar de haberse iniciado en el 2016.

Consideró que con ese actuar de la Policía Nacional, se afectan los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital de los cuales es titular Vianneys



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**  
Carrera 28 A Número 18 A - 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ribón Barroso, y por ende impetró, que se ordene por vía de tutela, que la demandada pague el porcentaje que a ella le reconoció como beneficiaria de la pensión y compensación del causante Jorge Luis Benavides Gaviria, mientras la jurisdicción ordinaria (*sic*) define a quién le corresponde el restante<sup>2</sup>.

### **Competencia**

Es competente este Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que fija el factor territorial, pues la Dirección General de la entidad pública accionada, tiene su sede dentro de nuestra jurisdicción.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, norma vigente al momento del reparto y que modifica lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, la solicitud fue correctamente repartida, toda vez que ésta se formuló en contra de una autoridad del orden nacional y por lo tanto debe asignarse a un juzgado constitucional del circuito.

### **Actuación Procesal**

Este Juzgado asumió el conocimiento de la acción promovida, y por ello, solicitó los informes del caso al ente público demandado, dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de que ejerciera su derecho a la defensa y suministrara la información necesaria para las resultas del proceso.

### **Contestación de la demanda**

En escrito recibido en la cuenta institucional del correo electrónico de este Despacho Judicial, el Teniente Coronel Hernando Lozano González, Jefe del área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, alegó esencialmente que existe otro mecanismo de defensa judicial para dirimir el conflicto planteado, que se verifica la figura jurídica de controversia en la reclamación prevista en el artículo 106 del Decreto 1091 de 1995.

Indicó que Lina María Isaza Cuadros presentó demanda como posible beneficiaria ante la jurisdicción contenciosa (*sic*), que esto le fue informado a Vianneys Ribón Barroso a través de comunicación oficial No. S-2020-015403-SEGEN de 19 de marzo del año en curso, que esa entidad se estará a lo resuelto por el juez competente y que por lo anterior, no está vulnerando derecho fundamental alguno.

---

<sup>2</sup> Folios 1 a 27.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**  
Carrera 28 A Número 18 A - 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con sustento en lo anotado, deprecó que sea declarada improcedente la presente acción pública, o que se declare que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno y por lo mismo, no hay lugar a acceder a lo pretendido en la demanda de tutela<sup>3</sup>.

## Consideraciones

El artículo 86 de nuestra Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la república, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente previstos.

Tal precepto constitucional se encuentra desarrollado por el Decreto 2591 de 1991 – el cual a su vez se encuentra reglamentado por el Decreto 306 de 1992, y el Decreto 1069 de 2015 o Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho – modificado por el Decreto 1983 de 2017.

Ubicados dentro del marco conceptual y jurídico de esta acción constitucional, se debe resolver el problema jurídico planteado, el cual consiste exclusivamente en esclarecer, si la Policía Nacional le está vulnerando derechos fundamentales a la ciudadana Vianneys Ribón Barroso, por tener suspendido el pago como beneficiaria de la pensión y compensación del causante Jorge Luis Benavides Gaviria, quien fue patrullero de esa institución.

Para dilucidar la situación que nos compete, se cuenta con lo manifestado en la solicitud de tutela<sup>4</sup>, los anexos de esta pieza procesal<sup>5</sup>, lo alegado en la contestación de la demanda<sup>6</sup> y la documentación con ella aportada<sup>7</sup>.

El aludido acervo probatorio, permite concluir con certidumbre, que la acción constitucional que fue sometida a nuestra consideración, es a todas luces improcedente, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

En efecto, hoy por hoy cursa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, un proceso que resolverá el asunto objeto de la solicitud de tutela *sub examine*, esto es, el identificado con la radicación 270013333002201600286, que se tramita en el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, el cual es el medio judicial idóneo para dirimir la controversia en la reclamación pensional antes precisada.

<sup>3</sup> Folios 57 a 58.

<sup>4</sup> Folios 1 a 27.

<sup>5</sup> Folio 28 a 52.

<sup>6</sup> Folios 57 a 58.

<sup>7</sup> Folios 59 a 65.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá  
Carrera 28 A Número 18 A - 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es oportuno recordar, que ante la existencia de otro procedimiento judicial para dirimir el conflicto de intereses expuesto en la demanda de amparo, le está vedado al juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del mismo, dicho de otro modo, solo la jurisdicción competente puede decidir a quién le asiste la razón, y no puede el juez de tutela inmiscuirse en asuntos ajenos a su órbita de conocimiento, así lo prevé rotundamente nuestra Constitución Política y en ese sentido lo ha interpretado reiteradamente la jurisprudencia constitucional.

Al respecto y ya de vieja data, nuestro máximo intérprete constitucional en la Sentencia T-390 de 2012, definió lo siguiente:

*«Igualmente, con fundamento en que el constituyente estableció jurisdicciones autónomas y separadas cuyo funcionamiento ha de ser desconcentrado, esa sentencia puntualizó que “no encaja dentro de la preceptiva fundamental un sistema que haga posible al juez, bajo el pretexto de actuar en ejercicio de la jurisdicción Constitucional, penetrar en el ámbito que la propia Carta ha reservado a jurisdicciones como la ordinaria o la contencioso administrativa a fin de resolver puntos de derecho que están o estuvieron al cuidado de estas”.*»<sup>8</sup>. (Lo destacado con negrilla se encuentra incluido en el texto y la subraya es nuestra).

Para finalizar, no sobra anotar, que la gran eficacia que ha mostrado la acción de tutela, ha llevado a su utilización indiscriminada para todo tipo de controversias, sin embargo, le corresponde a la misma judicatura no permitir esa pérdida de su esencia y razón de ser, no podemos olvidar que la tutela no fue prevista en nuestra carta política como una nueva instancia, o como un mecanismo alternativo o supletorio de los procedimientos ordinarios o especiales, que como desarrollo legal de ella misma, regulan la actividad de Estado y de sus miembros.

Asimismo, debe reprocharse la concepción que ha hecho carrera en torno al juez de tutela, que lo concibe con poderes omnímodos en todos los ámbitos de la vida social, nada más alejado de nuestra realidad jurídica.

En este orden de ideas, no es otro el camino en derecho a seguir, que el de declarar improcedente la acción de tutela promovida en contra de la Policía Nacional, por Diego Fernando Hortua Rivera, abogado que labora en Lex Center S.A.S., y encargado de este caso por Felipe González Eugenio, representante legal de dicha firma de asesoría jurídica, la cual actúa como apoderada de Vianneys Ribón Barroso, consecuentemente, en ese sentido se decidirá.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., *administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,*

<sup>8</sup> 28 de mayo de 2012. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**  
Carrera 28 A Número 18 A - 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

## Resuelve

Primero. Declarar improcedente la acción de tutela promovida en contra de la Policía Nacional, por Diego Fernando Hortua Rivera, abogado que labora en Lex Center S.A.S., y encargado de este caso por Felipe González Eugenio, representante legal de dicha firma de asesoría jurídica, la cual actúa como apoderada de Vianneys Ribón Barroso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Informar a las partes que lo decidido en la presente providencia es susceptible del recurso de impugnación.

Tercero. Dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, de no impugnarse este fallo.

**Notifíquese y cúmplase.**

**Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez**  
**Juez**

A.K.

Por situaciones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.